



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-168/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: AGUSTÍN ARCOS
GAMBOA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha las demandas** de recurso de reconsideración presentadas respectivamente por Agustín Arcos Gamboa, Omar Herrera Parras y José Alberto Chavela Covarrubias⁴ contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-122/2021 y acumulados, dada la presentación extemporánea, respecto de los ciudadanos referidos en segundo y tercer lugar, y por no cumplir el requisito especial de procedencia por cuanto al primero de los mencionados.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. En distintas fechas del mes de febrero los actores solicitaron al Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ la suspensión del

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En adelante parte recurrente o recurrentes.

⁵ En lo subsecuente OPLEV.

SUP-REC-168/2021 Y ACUMULADOS

requisito de fotografía “viva” y la firma en la aplicación móvil, así como la ampliación del plazo y la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano.

2. Respuesta. El dieciséis de febrero siguiente, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG067/2021 por el que da respuesta a la petición de diversos ciudadanos en su carácter de aspirantes a una candidatura independiente, entre ellos, los actores, quienes pretendían participar por la alcaldía de Xalapa.

3. Juicios ciudadanos locales. El dieciocho, diecinueve y veintiuno de febrero, los recurrentes controvirtieron la respuesta del OPLEV.

Asuntos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ el veintiuno de febrero, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido únicamente en cuanto a la ampliación por seis días del plazo para la obtención del apoyo ciudadano y declaró infundados e inoperantes los demás agravios planteados por los actores.

4. Juicios ciudadanos federales y resolución impugnada. El veintitrés y veintiséis de febrero los hoy recurrentes presentaron demandas para impugnar la determinación del Tribunal local.

La Sala Regional los radicó con las claves SX-JDC-122/2021, SX-JDC-391/2021 y SX-JDC-392/2021 y, el tres de marzo siguiente, dictó sentencia en sentido de confirmar la determinación controvertida al declarar infundado e inoperantes los motivos de inconformidad.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución citada en el párrafo anterior, el seis, ocho y nueve de marzo, los recurrentes presentaron demandas de medios de impugnación ante la Sala Xalapa, quien en su oportunidad, las remitió a esta Sala Superior.

6. Turno. Al recibir las constancias de los recursos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.



SUP-REC-168/2021, SUP-REC-175/2021 y SUP-REC-177/2021 y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-122/2021 y acumulados, por medio de la cual confirmó la emitida por el Tribunal local que revocó el acuerdo del OPLEV en lo relativo al plazo para la obtención de apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente dentro del proceso electoral local 2020-2021; por tanto, procede la

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186.X, y 189.I. b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-168/2021 Y ACUMULADOS

acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los recursos **SUP-REC-175/2021** y **SUP-REC-177/2021** se deben acumular al **SUP-REC-168/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁹.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes al haberse presentado de manera extemporánea y por no satisfacer el requisito especial de procedencia, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

a) Extemporaneidad

Las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-175/2021 y SUP-REC-177/2021 son improcedentes porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10.1.b)¹⁰, de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Marco jurídico

Del artículo 66.1.a), de la Ley de Medios, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el artículo 9.4 de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica cuando así lo soliciten. En el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**



las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno se señala que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Además de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el que se emite los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”.

En el numeral XIV de los referidos Lineamientos se contempla que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Asimismo, en este precepto se dispone que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Quienes soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

2. Caso concreto

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada les fue notificada a los recurrentes el cuatro de marzo en la respectiva cuenta de correo electrónico que señalaron para oír y recibir notificaciones como se advierte de las cédulas de notificación electrónicas y las razones respectivas que obran en el expediente integrado por la Sala Responsable.

Efectivamente, el recurso de reconsideración SUP-REC-175/2021 fue interpuesto por Omar Herrera Parras, quien a su vez había promovido el juicio para la ciudadanía SX-JDC-391/2021, en su demanda señaló como

SUP-REC-168/2021 Y ACUMULADOS

correo electrónico para oír y recibir notificaciones la cuenta omar.herrera.parras@gmail.com¹¹, y la Sala Regional Xalapa acordó de conformidad dicho correo el en acuerdo de tres de marzo¹² en términos del Acuerdo General 4/2020, de igual modo, en autos obra agregada la constancia de notificación de la sentencia reclamada la cual le fue efectuada a dicho correo electrónco el cuatro de marzo¹³.

Por otra parte, el recurso de reconsideración SUP-REC-177/2021 fue interpuesto por José Alberto Chavela Covarrubias, quien a su vez había promovido el juicio para la ciudadanía SX-JDC-392/2021, en su demanda señaló como correo electrónico para oír y recibir notificaciones la cuenta betocovarrubias@icloud.com¹⁴, y la Sala Regional Xalapa acordó de conformidad dicho correo el en acuerdo de tres de marzo¹⁵ en términos del Acuerdo General 4/2020, de igual modo, en autos obra agregada la constancia de notificación de la sentencia reclamada la cual le fue efectuada a dicho correo electrónco el cuatro de marzo¹⁶.

Es preciso señalar que las notificaciones por correo electrónico surtieron efectos el mismo día en que se practicaron, esto es, el cuatro de marzo, ya que, conforme al referido lineamiento XIV del Acuerdo General 4/2020¹⁷, se establece que las notificaciones practicadas de esta manera surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia del envío.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del cinco al siete de marzo y las demandas que motivaron la integración de los expedientes SUP-REC-175/2021 y SUP-REC-177/2021 se presentaron el ocho y nueve siguiente, respectivamente, tal como se advierte de los respectivos sellos de presentación de las demandas. De ahí su extemporaneidad.

¹¹ Foja 1 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-391/2021.

¹² Foja 233 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-391/2021.

¹³ Fojas 80 y 81 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-122/2021

¹⁴ Foja 1 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-392/2021.

¹⁵ Foja 32 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-392/2021.

¹⁶ Fojas 76 y 77 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-122/2021

¹⁷ “**XIV** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el **correo electrónico particular** que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”



Lo anterior, tomando en consideración que la controversia se relaciona con los plazos para recabar apoyos ciudadanos de personas que aspiran a una candidatura independiente en el Estado de Veracruz para el proceso electoral que se encuentra en curso en esa entidad; de ahí que deban computar todos los días como hábiles, con la finalidad de dotar de certeza las etapas del proceso electoral.

b) Incumplimiento del requisito especial de procedencia

La demanda del expediente SUP-REC-168/2021 no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹⁸.

1. Marco jurídico

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁹.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

¹⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

¹⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195. IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-168/2021 Y ACUMULADOS

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales²¹, normas partidistas²² o consuetudinarias de carácter electoral²³, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁴;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁵;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁶;
- Ejercer control de convencionalidad²⁷;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁸;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁹;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales³⁰;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas³¹;

²¹ Jurisprudencia 32/2009.

²² Jurisprudencia 17/2012.

²³ Jurisprudencia 19/2012.

²⁴ Jurisprudencia 10/2011.

²⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁶ Jurisprudencia 26/2012.

²⁷ Jurisprudencia 28/2013.

²⁸ Jurisprudencia 5/2014.

²⁹ Jurisprudencia 12/2014.

³⁰ Jurisprudencia 32/2015.

³¹ Jurisprudencia 39/2016.



- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido³², y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³³.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68.1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así ya que la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-122/2021 y acumulados se avocó a realizar un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

Los hoy recurrentes acudieron ante la Sala Regional quien confirmó la sentencia del Tribunal local que declaró infundado e inoperantes los planteamientos en torno al porcentaje y periodo para recabar el apoyo

³² Jurisprudencia 12/2018.

³³ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-168/2021 Y ACUMULADOS

ciudadano y otorgó una ampliación de seis días, al estimar fundada la existencia de una causa extraordinaria de justificación a partir de la contingencia sanitaria.

Lo anterior se derivó de que los actores no combatieron los razonamientos a través de los cuales el Tribunal local determinó que: i) era suficiente ampliar el plazo en seis días para recabar el apoyo ciudadano; ii) no resultaba procedente reducir el porcentaje de apoyo ciudadano; así como suprimir el requisito relativo a la toma de fotografía “viva” y firma en la aplicación “apoyo ciudadano del INE”.

En particular, respecto a los agravios planteados por el recurrente del SUP-REC-168/2021, la Sala Regional los calificó de inoperantes, toda vez que eran una reproducción de los mismos argumentos que hizo valer ante el Tribunal local, sin cuestionar los razonamientos que llevaron a la determinación de la responsable.

De ahí que fueran inoperantes al tratarse de una reiteración de lo hecho valer en la instancia local. De esta manera, a consideración de la responsable, aun cuando admitían la suplencia de la queja, no implicaba una suplencia total en la formulación de agravios.

b. Agravios del recurrente

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, se repongan seis días adicionales para la obtención del apoyo ciudadano, se reduzca el porcentaje y se elimine el requisito de fotografía viva.

Aduce que la obligación de la toma de fotografía viva es un obstáculo en la obtención del apoyo violando el derecho de participación ciudadana, siendo necesario la aplicación de una reglamentación extraordinaria con motivo de la pandemia de sars-cov2. En ese sentido, considera que mantener ese requisito constituye una violación a los derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales.

Además, que la resolución del Tribunal local no es apegada al principio *pro persona* y únicamente se ha adherido a resoluciones de otros tribunales; sin



que realizara un análisis de convencionalidad porque al rechazar la reducción solicitada del 3% al 1% de apoyo ciudadano viola el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia.

También refiere que la negativa de la Sala Regional de ampliar el plazo de recolección de apoyo ciudadano al seis de marzo falta directamente al principio *pro persona* al no ser protegidos sus derechos humanos.

De igual manera, le causa agravio la sentencia de la Sala Xalapa al no aplicar la suplencia de la queja, además de ser inconstitucional y faltar al artículo 17 de la Constitución que vincula a los órganos jurisdiccionales a privilegiar el fondo sobre la forma.

Se duele de que la Sala Regional dilató la emisión de la sentencia porque fue emitida después del término del periodo de recolección de apoyo ciudadano.

Finalmente, el recurrente solicita la aplicación de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, así como la aplicación del principio *pro persona*.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada y ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ya que se avocó a analizar cuestiones de mera legalidad circunscritos a que los planteamientos del recurrente eran reiterativos a los formulados ante la instancia local.

De ahí que calificara sus planteamientos como inoperantes al ser una reiteración de lo manifestado ante el órgano jurisdiccional local, por lo que no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 10/2011, previamente

SUP-REC-168/2021 Y ACUMULADOS

citada, en tanto que la inoperancia no se vinculó con la suficiencia del agravio respecto algún tema constitucional, sino respecto a un tema formal.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable.

Si bien el recurrente alude la vulneración de derechos consagrados en distintos instrumentos internacionales, solicita que se haga un control constitucional y convencional y se realice una interpretación *pro persona*, estos planteamientos los realiza de manera genérica, lo que es insuficiente para satisfacer el mencionado requisito, en tanto que esas solicitudes se deben vincular a normas o actos de autoridad concretos en los que se haya cuestionado su constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, como se señaló en la propia resolución reclamada, el asunto no se vincula con la constitucionalidad o convencionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano, sino a una solicitud de su reducción por cuestiones extraordinarias.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis



de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61.1.a) y b), y 62.1.a).IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Siendo así, procede el desechamiento de las demandas. Ello, con fundamento en los artículos 9.3, 10.1.b) y 68.1 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.